

Los pro y contra del juicio por jurados

Mario Alberto Juliano¹ y Nicolás Omar Vargas²

1. A modo de introducción

En este trabajo intentaremos abordar cuales son los argumentos más habituales que se esgrimen a favor y en contra de la institución del juicio por jurados, al que podríamos definir como aquel sistema de enjuiciamiento que establece la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en el sistema de administración de justicia. Más puntualmente, en el ámbito del sistema penal la función del jurado es determinar la culpabilidad, o no culpabilidad, del imputado.

El juicio por jurados encuentra su origen en la antigüedad, ya sea en el tribunal de los heliastas en Grecia, en la *provocatio ad populum* de Roma o en las juntas comunitarias escandinavas del siglo VII. Más adelante en el tiempo, en el mundo anglosajón, el jurado tuvo un rol central como límite al poder estatal, siendo trasladado a los Estados Unidos donde su actividad adquirió un tenor democratizante y republicano. Desde allí ha sido tomado por varios Estados de la región que en algunos casos lo han incorporado a sus constituciones.

Desde ya, anticipamos que no somos neutrales.

Una parte importante de nuestra actividad académica y profesional estuvo, y está, orientada a difundir y promocionar el establecimiento del juicio por jurados. Este activismo se explica, porque además de creer en las bondades de la participación popular en la administración de justicia la historia institucional de nuestro país – Argentina- se caracterizó por la desobediencia al triple mandato constitucional impuesto desde 1853 que ordena el establecimiento del juicio por jurados. Recién en los últimos quince años comenzó a darse un proceso, sin lugar a dudas irreversible, que comenzó a implementar el juicio por jurados.

En virtud del diseño constitucional argentino que dispone que cada provincia debe organizar su sistema de administración de justicia, algunas provincias (Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, Chaco y Río Negro) se han dado sus leyes de juicio por

1

² Doctorando en Derechos Humanos (Universidad Nacional de Lanús), docente de la Universidad de Buenos Aires, profesor adjunto (interino) del Instituto Superior de Seguridad Pública de la CABA y director del área de capacitación de la Asociación Pensamiento Penal.

jurados. Seguramente, y en un futuro no muy lejano, van a ser más provincias las que hagan lo propio.

Pero en este artículo no nos interesa reflexionar sobre el devenir del juicio por jurados en Argentina sino plantear, analizar y desmenuzar –sin perjuicio de que tomaremos algunos datos de la experiencia argentina- cuáles son los argumentos que se han esgrimido para oponerse al juicio por jurados y cuáles se han planteado para sostener la necesidad de su implementación.

Para cumplir con esta misión este artículo se dividirá en tres partes.

La primera de ellas estará dedicada a presentar aquellos argumentos que se utilizan para oponerse a la implementación del juicio por jurados, a saber: falta de conocimiento o de formación de los ciudadanos y ciudadanas que son convocados, que los jurados son fácilmente influenciables, los costos elevados de la implementación, que el veredicto inmotivado del jurado impide que el imputado goce del derecho a un recurso amplio garantizado por los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y las complicaciones que genera el secuestro del jurado.

La segunda parte estará orientada a presentar aquellas razones que justifican el establecimiento del juicio por jurados: crisis de legitimidad del sistema de administración de justicia, compatibilidad con el sistema de enjuiciamiento acusatorio, el carácter accidental de quienes intervienen como jurados y las mayores garantías que brinda para los litigantes en lo que hace al derecho a contar con un tribunal imparcial, y el mayor resguardo de derechos fundamentales para el imputado tales como mayores exigencias para el ingreso de prueba al juicio, el respeto del estado de inocencia y del estándar más allá de toda duda razonable, y una discusión más elaborada para la determinación del alcance del castigo.

Por último, la tercer parte, estará dedicada a presentar las conclusiones de este trabajo.

2. Argumentos contra el juicio por jurados

Los argumentos contra el juicio por jurados se repiten en cada sitio donde comienza a discutirse su posible implementación, y son tan reiterativos que es muy sencillo enumerarlos: falta de conocimientos, el costo del juicio por jurados, los veredictos inmotivados impiden la posterior revisión, los ciudadanos son influenciables, las dificultades derivadas del secuestro o aislamiento.

No postulamos que el enjuiciamiento por jurados sea la panacea universal ni la herramienta capaz de dar respuesta a todos los interrogantes del Poder Judicial. Pero, francamente, consideramos del todo injusto que no se brinde la oportunidad a la

justicia ciudadana, como si la profesional pudiera exhibir tantos méritos que no justifique introducir cambios.

2.1 Falta de conocimientos

Uno de los argumentos más repetidos, desde el más supino desconocimiento de la naturaleza y funcionamiento de juicio por jurados, es que la ciudadanía carece de los conocimientos técnicos necesarios para discernir sobre ciertas complejidades que presenta el mundo del derecho, como, por ejemplo, la inimputabilidad, las causales de justificación, los distintos grados de participación en el hecho, y otra serie de categorías con nombres difíciles que hemos sabido inventar desde la abogacía para justificar la colonización del Poder Judicial y nuestra exclusividad en su administración. Afirmar lo precedente no implica renegar del pensamiento jurídico y los aportes que desde allí se pueden realizar para contribuir a la comprensión de los fenómenos penales. Lo que implica es señalar que, en ultimidad, se trata de un argumento discriminatorio, fundado en bases falsas, de donde algunos ciudadanos se encontrarían en mejores condiciones que otros para determinar acerca de la existencia o inexistencia de un hecho que la ley ha descripto como sancionable.

Como acostumbra a desafiar Alberto Binder: ¿quién dijo que los abogados somos más aptos para discernir sobre la existencia o inexistencia de un hecho? Se supone (solamente se supone) que los abogados somos peritos en leyes, que tenemos conocimientos sobre el contenido de las leyes y alguna de las formas de interpretar las palabras que la integran. Pero, de ahí a suponer que somos personas más aptas para ver con más claridad que otros si A mató a B, o C abusó sexualmente de D, existe una distancia abismal. Muy por el contrario, los anales de la jurisprudencia son ricos en mostrarnos de qué modo la cultura abogadil, endogámica y elitista, ha sido una herramienta idónea para desinterpretar hechos sencillos de la vida, que hacen que el resto de la ciudadanía nos observe con asombro.

La naturaleza misma del sistema de enjuiciamiento por jurados (por los pares) requiere que, justamente, los ciudadanos que van a tener que decidir en un pleito determinado no tengan conocimientos especiales, como no sean los propios de sus respectivas experiencias de vida: maestros, jubilados, ingenieros, desocupados, amas de casa, empleados, etcétera. Ya que, si tuviéramos que exigirles conocimientos específicos sobre las artes del derecho, convendría que lisa y llanamente continuemos con el enjuiciamiento profesional.

Precisamente, una de las frases más utilizadas para cuestionar el carácter lego de los jueces ciudadanos es la que afirma que si queremos construir un puente no llamamos a un contador, o que si queremos hacer una intervención quirúrgica no llamaremos a un ingeniero. Ahora, insistimos: ¿de dónde surge que los abogados seamos los más aptos e idóneos para establecer si una persona actuó en legítima defensa de su

persona o sus derechos? Una cosa es conocer lo que la ley dice a su respecto, que es lo que sabe la abogacía, y otra muy diferente determinar si una conducta particular se adecua a lo que dice la ley, previamente explicitada. Por otra parte, convengamos, las sociedades modernas en las que vivimos tienen un flujo de información tan importante que es difícil que un individuo no conozca, a grandes rasgos, qué es un homicidio o un abuso sexual. Sin dejar de decir que, no obstante ello, el mundo del derecho no se caracteriza, justamente, por las coincidencias generalizadas a la hora de interpretar el contenido de las leyes.

Los jurados son los jueces de los hechos, mientras que el juez profesional que dirige el debate es el juez del derecho, el que tiene que decidir qué prueba es admisible y cuál no, el que tiene que verificar que no se formulen preguntas impertinentes, el que tiene que confeccionar las instrucciones en base a las cuales los jurados deberán decidir, el que tiene que explicarles cuál es la ley aplicable al caso y, finalmente, el que tendrá que resolver la pena aplicable, en caso que haya caído un veredicto de culpabilidad. Las funciones se encuentran perfectamente delimitadas y no existe la posibilidad material que los jueces legos sean colocados en una encrucijada que no puedan resolver. Y si así ocurriera (cosa que es muy excepcional), pueden presentar por escrito sus dudas al juez profesional que, previa consulta a las partes, se las aclarará, inclusive mediando la posibilidad de constituirse en la sala de las deliberaciones para zanjar debidamente la cuestión.

En la provincia de Buenos Aires se han realizado unos doscientos juicios en los cuatro años de funcionamiento que lleva el sistema de enjuiciamiento por jurados clásicos. Los casos seleccionados por la ley son los más graves del elenco penal, casos amenazados con más de quince años de prisión, desde homicidios agravados hasta abusos sexuales gravísimos. Previo y posterior al juicio se efectúa a los ciudadanos electos una encuesta donde, entre otras cosas, se les pregunta si tuvieron alguna dificultad para resolver el caso que fue sometido a su consideración. La respuesta, de modo invariable, es abrumadoramente negativa. Prácticamente todos los jurados señalan que no tuvieron ninguna dificultad para comprender el caso que tenían que resolver.

En estos razonamientos debe agregarse que la abogacía tiene que comenzar a cumplir un rol distinto y modificar sustancialmente su forma de comunicarse con el resto de la sociedad, si es que desea tener éxito en su gestión. Es de la esencia de los abogados litigantes frente a los jurados hacerse comprender, hablar en un lenguaje llano y sencillo, comprensible, despojado de latinazgos y la habitual jeringoza que nos distingue en el ejercicio de nuestra profesión. Tenemos la certeza y la convicción que todo lo que la ley contiene es susceptible de ser expuesto en forma sencilla y razonable. Y, si ello no fuera así, no se cumpliría con el mandato republicano de la

publicidad y la posibilidad que todas las personas puedan saber y comprender cuáles son los mandatos del legislador y adecuar sus conductas a ellos.

2.2. Los jurados son influenciables.

Otro de los sonsonetes para oponerse a la implementación de los juicios por jurados es que la ciudadanía sería demasiado influenciable por los medios de comunicación y que estarían expuestos a que su opinión fuese dirigida en uno u otro sentido y que, en definitiva, los que terminarían juzgando serían los periodistas o las personas influyentes que tienen la posibilidad de ver publicadas sus opiniones.

Nuevamente, una visión de esta índole hace suponer que la ciudadanía es poco menos que un rebaño que es dócilmente conducido en la dirección que prefiere una sombra conspirativa que opera desde el anonimato. ¡¡¡Influencias de las que estaríamos exentos los abogados por el solo hecho de portar nuestro título!!! Estos razonamientos resumen elitismo y discriminación de los más rancios, opuesto a una sociedad republicana de iguales, donde nadie debe sentirse más que nadie.

Para responder a esta afirmación (que los jurados son influenciables) recurrimos habitualmente al descollante ejemplo de los jurados ciudadanos de la provincia de Buenos Aires, una de las provincias argentinas más álgidas en lo que a conflictividad se refiere. En los casi cuatro años de funcionamiento del sistema (al momento en que se escribe esta columna) y con casi doscientos juicios realizados, surge que la ciudadanía ha emitido un 31% de veredictos no condenatorios, recordando que siempre se trata de hechos gravísimos, amenazados con penas superiores a los 15 años de prisión. También que frente a acusaciones alternativas la tendencia ha sido la de escoger las opciones menos gravosas para los acusados. Mientras que, en idéntico período, las sentencias absolutorias de la justicia profesional ascienden a un 12/15%.

Con esto estamos queriendo mostrar que si fuese cierto que la ciudadanía es permeable a los reclamos de la justicia mediática, y tal como amenazaban los epígonos del juicio por jurados previo a su implementación, el comportamiento de los pares tendría que haber superado el nivel de condenas de los jueces profesionales. Sin embargo, tal como lo demuestran las estadísticas, la ciudadanía se ha mostrado más exigente que los abogados en el cumplimiento de ciertos estándares probatorios y, fundamentalmente, en el resbaladizo terreno de los delitos contra la integridad sexual.

Pero lo que sí estamos en condiciones de afirmar es la tendencia a la porosidad de la justicia profesional a los humores sociales, en tanto y en cuanto estos humores se identifiquen con un supuesto punitivismo. Y hay buenas razones (no justificativas, sino explicativas) para entender esta porosidad. Es que la inmensa mayoría de los jueces y juezas tienen organizadas sus economías personales en base a las remuneraciones que

perciben por sus trabajos (remuneraciones que difícilmente puedan ser obtenidas en el medio libre) y, como es obvio, nadie, o muy pocos, están dispuestos a confrontar la supuesta opinión pública dominante y atravesar procesos de revisión de sus fallos y desempeños que puedan culminar en expulsiones del cargo. Sumado a la también razonable expectativa de hacer una carrera dentro de la judicatura e ir escalando en la jerarquía laboral. Razones que, insistimos, contribuyen a que los integrantes del Poder Judicial no sean proclives a contradecir esos supuestos humores sociales y poner en riesgo sus respectivas carreras profesionales.

En resumidas cuentas, estos motivos nos llevan a pensar que la ciudadanía tiene mayores niveles de independencia que los jueces profesionales a la hora de resolver un caso concreto y, sobre todo, casos con repercusión mediática. Noción que también puede resumirse con la idea de que el juicio por jurados supone un juez distinto para cada caso, a diferencia de la justicia profesional, donde es el mismo juez el que deberá continuar resolviendo los casos sucesivos.

2.3. El costo del juicio por jurados.

Otra de las oposiciones al sistema de juicio por jurados que habitualmente se escucha es el de los supuestos elevados costos que representa su implementación, que lo tornarían inviable para las escuálidas economías de la región. Todo ello como si (digámoslo de una vez) la justicia profesional se caracterizara por su modestia y austeridad.

La implementación del juicio por jurados es una decisión política, y también una decisión política acerca del modo de afectar los recursos. O seguimos gastando en un sistema que no parece encontrarse a la altura de las expectativas de la ciudadanía y sin ofrecer resultados satisfactorios, o intentamos implementar otras alternativas, como el juicio por jurados, que sean capaces de operar con mayores niveles de legitimidad.

Independientemente de la afirmación precedente, de carácter generalista, lo cierto es que la experiencia argentina para nada demuestra que la cuestión económica haya constituido un escollo. Todo lo contrario. Los espacios físicos empleados son los que usualmente funcionan los tribunales colegiados pero también, en ocasiones, se ha recurrido a otros ámbitos que no son estrictamente los de los edificios judiciales, no solamente por una cuestión de comodidades, sino también como una forma de acercar esta particular administración de justicia al resto de la ciudadanía. Es así que se han desarrollado juicios en ámbitos públicos como las municipalidades, estadios deportivos cubiertos y hasta en carpas especialmente montadas a estos efectos. La decisión de sacar los juicios por jurados de los tribunales ha permitido que la sociedad venza una cierta resistencia de acercarse a esas dependencias y que haya podido participar en mayor medida de este tipo de experiencias.

La realización de los juicios requiere de un sistema de videograbación, que actualmente no reviste una particular complejidad y que es una inversión que se hace por una única vez.

Vinculado con los gastos específicos de los jurados, la mayoría de las legislaciones prevén una compensación por gastos y una retribución por el desempeño, que usualmente se ubica dentro de un salario medio diario. Se agrega a este gasto los refrigerios que se les proporcionan a los jurados en los cuatros intermedios y, de modo muy excepcional, el pago de la hotelería para su alojamiento.

Concreta y específicamente, en el último juicio por jurados que se realizó en la ciudad de Necochea, en mayo de 2018, y que comenzó y finalizó en la misma jornada (se juzgó un homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber mediado violencia de género) el costo total, debidamente certificado, ascendió a U\$S 1.000.

Consideramos que los números hablan más que mil palabras y desarticular las observaciones que se formulan a este respecto.

Es que, insistimos, en torno al juicio por jurados se tejen muchas fantasías, algunas malintencionadas, otras producto del desconocimiento, que condicionan su comprensión y desarrollo.

2.4. Los veredictos inmotivados impiden la revisión de las condenas.

Otro de los clásicos es el cuestionamiento a la falta de exteriorización de las razones que motivan el veredicto, que es muy diferente que sostener que los veredictos carecen de motivación.

La falta de exteriorización de la motivación que llevó a los jurados a decidir un veredicto determinado no es sinónimo de ausencia de motivación. Muy por el contrario, la deliberación de los jurados tiene una potencia de la que carece la deliberación que, supuestamente, llevan a cabo los jueces profesionales de los tribunales colegiados. Y decimos “supuestamente”, ya que la lógica de la dinámica habitual hace que las deliberaciones de los jueces técnicos sean meramente formales. Piénsese que se trata de individuos que, por lo general, comparten organismos desde hace años, que se conocen en sus pensamientos y formas de ver las cosas, sus ideologías y posicionamientos, de donde resulta muy dificultoso que un juez pretenda convencer a otro de lo contrario de lo que ha venido sosteniendo. Es en estos términos que la deliberación, con el correr del tiempo, se convierte en una mera formalidad. Por lo contrario, imaginemos a doce individuos, seis mujeres y seis hombres, que raramente se pueden conocer con anterioridad, que vienen de distintas experiencias de vida, como dijimos antes, personas jóvenes y de más edad, mujeres y hombres,

jubilados y trabajadores, empleados y profesionales, que de buenas a primeras tienen que decidir un caso de mucha gravedad y de cuya decisión depende la libertad de una persona o la impunidad de un caso. Es en estos términos que la deliberación cobra un valor verdaderamente relevante y donde existe la posibilidad concreta que unos persuadan a otro y viceversa.

Este cuadro de situación, con doce personas interactuando y deliberando “de verdad” alejan toda posibilidad que el veredicto que van a emitir sea caprichoso o arbitrario. Se podrá coincidir o discrepar con la decisión, como ocurre con cualquier obra humana, pero difícilmente que se pueda sostener que se trata de una decisión carente de motivación.

Luego, es llamativo que se pueda sostener con tanta liviandad, generalmente desde la ignorancia, que la falta de exteriorización de la motivación del veredicto, impide su posterior revisión, tratándose de un veredicto condenatorio (el veredicto absolutorio clausura en forma definitiva cualquier posibilidad de revisión, en la más genuina materialización de la prohibición de persecución múltiple). Sostener que los veredictos condenatorios no pueden ser revisados por una instancia ulterior es suponer que en la tradición juradista de todos los países que tienen implementado este sistema, desde hace decenas y cientos de años, han estado condenando a sus ciudadanos sin darse cuenta que no podían revisar esas decisiones. Un pensamiento francamente absurdo.

Los veredictos condenatorios son perfectamente revisables por una instancia ulterior, y esta tarea se realiza sin inconvenientes de ninguna índole. Pero la actividad no se reduce a confrontar palabras, como ocurre con las sentencias técnicas. Aquí de lo que se trata es de verificar si de acuerdo a la prueba rendida las instrucciones impartidas pudo ser conmovido el estándar de la duda razonable. No se trata de una seguridad matemática. Se trata de establecer si en el contexto del juicio en particular había margen para sostener la existencia de una duda razonable sobre la existencia del hecho o la participación del acusado. Básicamente, eso.

Estos estándares han sido trabajados, elaborados y desarrollados en forma metódica por prestigiosos tribunales del mundo anglosajón y, más recientemente, por tribunales argentinos y más precisamente, por las instancias casatorias de Buenos Aires y Neuquén, que son las jurisdicciones que, por el momento, tienen en funcionamiento jurados clásicos. Distintos tribunales han afirmado la viabilidad de la función revisora la que, válido es decirlo, difícilmente revoca lo decidido por la ciudadanía, salvo casos de excepción.

Por lo demás, es pertinente afirmar que la fundamentación a la que recurren los jueces profesionales no es mayor garantía para la revisión que los veredictos inmotivados de los jurados. Se encuentra generalmente aceptado que el proceso intelectual para la toma de decisión de los jueces técnicos no difiere, en sustancia, del que hacen los

jurados legos. Los jueces profesionales también parten de un convencimiento inicial, íntimo y personal, tan íntimo como las íntimas convicciones de los jurados. Convicción que luego es justificada con el empleo de una dialéctica difícil de acceder, normalmente rodeada de citas de autoridad que dificultan conocer cuál es la opinión del sentenciante del resto de los autores que se citan.

2.5. El secuestro o aislamiento del jurado

En este breve catálogo de las oposiciones al sistema de enjuiciamiento por jurados legos suele invocarse la dificultad que representa que los ciudadanos deban permanecer alejados durante muchos días de sus hogares y actividades, reclusos en hoteles, aislados del resto de sus semejantes.

Lo único cierto y concreto es que el secuestro y aislamiento del jurado es una herramienta excepcional, que raramente se emplea en la práctica.

Lo primero, que la forma de litigación que impone el sistema de jurados lleva a que los juicios sean más breves y concentrados que cualquier juicio frente a jueces profesionales. La litigación frente a jurados exige celeridad y centrar, muy claramente, el objeto del pleito. No derivar en cuestiones que, a la larga, terminarán conspirando contra los intereses de quienes dilatan la tramitación innecesariamente. Para todo es preciso que previamente las partes tengan muy en claro cuál es la teoría de su caso, qué es lo que van a buscar en el juicio. Y, en este trámite, se recurre muy habitualmente a las estipulaciones, esto es, dejar consolidadas aquellas cuestiones que no van a ser objeto de discusión y que se encuentran recíprocamente admitidas.

Esta forma de encarar el juicio frente a los jurados lleva a que discurran mucho más rápido que cualquier juicio ordinario. De hecho, el promedio de duración de los juicios por jurados en los caso cuatro años en que se encuentran funcionando en la provincia de Buenos Aires ha sido de dos días.

Pero, regresando al secuestro del jurado, ello solamente podría ocurrir a pedido de parte y frente a un motivo de suficiente entidad que ameritara adoptar una decisión excepcional de esa índole. En su defecto, ocurre exactamente lo mismo que ocurre con los jueces profesionales una vez que termina su jornada de labor: regresan a sus respectivos hogares, con la severa advertencia que se encuentra completamente prohibido y sancionado por la ley comentar cualquier detalle del caso en el que están interviniendo. Lo cierto y lo concreto es que durante el tiempo en que funcionan los jurados en la Argentina no se ha registrado un solo inconveniente relacionado con esta cuestión. En los países anglosajones el secuestro del jurado se aplica cada vez menos porque además de generar molestias innecesarias para los integrantes del jurado atentaba contra la participación de algunos colectivos, y en consecuencia contra la

pluralidad del jurado, porque las personas que tienen a su cargo deberes de cuidado de otras personas –que por el reparto desigual de tareas que aún hoy persiste suelen ser casi con exclusividad mujeres- no podían permitirse ausentarse de sus hogares mientras dure su función como jurados.

Hablar de pros y contras del juicio por jurados es hablar de las dos caras de una misma moneda. En muy buena medida, cuando respondemos a las críticas que se dirige a esta forma de enjuiciamiento, también estamos hablando de los beneficios que supone su implementación. No obstante, nos permitiremos señalar alguno de los evidentes beneficios que, desde nuestra óptica, implica el juicio por jurados.

3. Argumentos para el juicio por jurados

Ahora llega el turno de tratar aquellas razones que justifican el establecimiento del juicio por jurados. Creemos que estos argumentos pueden ser abordados desde diferentes ángulos. Ya sea porque están vinculados a la crisis de legitimidad del sistema de justicia y ven al juicio por jurados como un modelo de organización política tendiente a democratizarlo, porque ponen el foco en la calidad accidental de los ciudadanos que intervienen como jurados y el resguardo de presiones que ello importa, porque el juicio por jurados es compatible con los institutos del sistema acusatorio de enjuiciamiento, porque genera mayores resguardos para el derecho de las partes a contar con un tribunal imparcial y por último, pero no por ello menos importante, porque resguarda de mejor modo varias garantías del imputado durante el proceso penal.

3.1. La crisis de legitimidad del sistema de justicia y la necesidad de su democratización

El Poder Judicial enfrenta una serie crisis de legitimidad en toda la región cuyo principal síntoma es la falta de credibilidad que gran parte de la ciudadanía tiene frente a él. Habilitar la participación ciudadana en el sistema de administración de justicia implica involucrar al pueblo en la toma de decisiones en el ámbito judicial, hecho que genera las condiciones para que la ciudadanía mejore la percepción que tiene del sistema judicial.

Cabal demostración de ello es lo sucedido en la Provincia de Córdoba, donde a partir del trabajo realizado por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez del poder judicial de esa provincia se constató que la percepción que aquellas personas que participaron como jurados tenían de la justicia penal y de los funcionarios judiciales mejoró notablemente luego de haber ejercido la función. Por ejemplo en el informe

elaborado en el año 2006 por ejemplo se puede observar que antes de su participación como jurado sólo el 5% de la ciudadanía tenía una imagen muy buena de la justicia mientras que luego de participar ascendía al 66%.

En la Provincia de Neuquén luego de la realización de los primeros diez juicios por jurados quienes intervinieron como jurados se sintieron orgullosos por haber ejercido la función y además mejoraron su percepción sobre el sistema de jurados y sobre los tribunales. Concretamente, de acuerdo al informe elaborado presentado el 17 de agosto de 2017 y elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia, el Instituto de Estudios en Ciencias Penales y la investigadora Valerie Hans de la Universidad de Cornell el 84% de los jurados se sintió orgulloso de haber ejercido la función de jurado, el 87% dijo que, luego de la experiencia, sus opiniones sobre el sistema de jurados cambiaron favorablemente y el 73% dijo que también mejoro su opinión con respecto a los tribunales.

Y en la Provincia de Buenos Aires luego de un juicio realizado en la localidad de Junín los jurados manifestaron luego del juicio que su mirada sobre la justicia penal mejoró de acuerdo al informe realizado el 2 de junio de 2015 por la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La imagen de la justicia penal antes del juicio era buena para el 48% de los jurados y luego del juicio lo era para el 64,7% de los jurados, mientras que aquellos que tenían una imagen muy buena pasaron del 14% al 17%. Por otra parte, las opiniones que consideraban a la justicia penal como mala o muy mala pasaron del 12% al 0% y la imagen regular pasó del 25% al 17%.

Es más, contrariamente a ciertas ideas preconcebidas o prejuiciosas sobre la apatía de la ciudadanía para participar en la administración de justicia el pueblo demuestra un gran compromiso, concurriendo cuando es convocado y participando con responsabilidad. Una demostración de ello es la crónica publicada por Andrés Harfuch en el sitio web Cosecha Roja, cuya lectura se recomienda.

Al narrar los pormenores de un juicio por jurados realizado en el partido de San Nicolás, en la Provincia de Buenos Aires, Harfuch dice que el jurado que juzgó el hecho estaba conformado por personas trabajadoras y humildes que concurrían al tribunal en ojotas o con zapatillas rotas, conduciendo bicicletas o montando un caballo o en carros tirados por caballos. El único adjetivo que se nos ocurre para calificar esta situación es el de revolucionario. Históricamente, los ámbitos de decisión dentro del Poder Judicial han estado reservados a una casta de ciudadanos –los abogados y en menor medida las abogadas- que además provienen casi en forma exclusiva de un mismo sector social.

Desde ya, esto no implica desvalorizar el rol de los jueces en el juicio por jurados; porque si bien el jurado tiene a su cargo la determinación de la culpabilidad el juez

tiene a su cargo una función sumamente trascendente durante el debate como es la de ser el juez de garantías que conduce el debate.

En sociedades marcadas por profundas desigualdades como lo son las sociedades latinoamericanas resulta de vital importancia que se habiliten mecanismos que permitan democratizar el acceso a los espacios de decisión en el seno de los poderes públicos. Es más valioso aún cuando, a tono con las justas demandas de esta época, además se generan mecanismos para resguardar la situación de colectivos desfavorecidos cuya voz ha sido sistemática excluida o menospreciada en el debate público. Las leyes argentinas que establecen modelos de jurado popular han introducido una novedad por demás interesante cual es la integración igualitaria de los paneles de jurados entre hombres y mujeres. Además, la ley de la Provincia de Chaco – una provincia del norte argentino con una presencia importante de pueblos originarios en su población- se estableció que si el imputado o la víctima pertenecen a un pueblo originario la mitad del panel de jurados debe estar integrado por representantes de esa comunidad; y si ambos pertenecen a un pueblo originario todos los jurados deben surgir de allí. Si bien la ley de juicio por jurados de Chaco aún no entró en vigencia por cuestiones relativas a su implementación esta iniciativa, que implica en cierto modo un reconocimiento de la justicia comunitaria, merece ser ponderada.

3.2. La calidad accidental de los jurados

Otra cuestión que ya hemos abordado al momento de analizar las críticas que se formulan a la idoneidad de los ciudadanos y las ciudadanas para ser jurados y que merece destacarse que es la calidad accidental de los ciudadanos y ciudadanas que participan como jurados.

A diferencia de lo que sucede con los jueces profesionales, quien es convocado como jurado una vez que termina con su función sigue con su vida tal como era antes. Más aún, probablemente nunca vuelva a ejercer la función de jurado en su vida, o al menos por un largo tiempo.

Esta situación exime a los jurados de las presiones que pueden recibir los jueces y juezas profesionales y entendemos que les da una mayor libertad al momento de decidir. No podemos dejar de tener presente que muchas veces, al encontrarse frente a casos trascendentes o que causan cierta conmoción social, sea cual sea el resultado del proceso invariablemente termina con un pedido de *jury* para el juez profesional. No desconocemos que el proceso de enjuiciamiento es el mecanismo válido previsto para objetar el comportamiento de los jueces, como así también que por su función deben soportar un nivel de crítica mayor, e inclusive injusto, que el resto de la ciudadanía pero tampoco desconocemos que la decisión que los jurados tomen sobre un caso no influye sobre el devenir de sus carreras porque –como ya hemos dicho- son

jueces accidentales. Pero el resguardo no es para los jueces; es, esencialmente, para las partes que intervienen en el proceso.

3.3. El juicio por jurados y el sistema acusatorio

Nuestra región se ha caracterizado por el surgimiento, en las últimas tres décadas, de un movimiento tendiente a reformar los procedimientos penales a fin de establecer un proceso penal de corte acusatorio respetuoso de los derechos y garantías.

La experiencia argentina es un buen ejemplo de ello.

Si bien la tradición constitucional es respetuosa de los derechos y garantías y de acuerdo a la doctrina más calificada establece un proceso penal de corte acusatorio como consecuencia de la herencia española el proceso penal, y las prácticas de las agencias judiciales, el proceso penal se ha configurado tomando las prácticas del modelo inquisitivo, existiendo de ese modo, un matrimonio difícil –como lo ha definido Roberto Saba- entre el texto constitucional y los códigos de procedimiento. Por ejemplo, a nivel nacional estuvo vigente desde el año 1888 el Código de Procedimientos en los Criminal que se caracterizaba por la escrituralidad de todo el proceso, el secreto durante la etapa de instrucción con la consiguiente existencia de un juez de instrucción, figura que confundía el rol de investigador y decisor que más de cien años después, en 1992, fue reemplazado por un Código –conocido como Código Levene- que si bien incorporaba el juicio oral y público, aunque sin jurados, aún conservaba una etapa de instrucción con una fuerte presencia de la escritura y la formalidad y la presencia de la figura del juez de instrucción.

Pensar en el juicio por jurados en el marco de procedimientos inquisitivos o inquisitivos reformados o mixtos parece algo imposible, porque el juicio por jurados es compatible con las instituciones del sistema acusatorio. Es más, instituciones características del sistema acusatorio como lo son la oralidad, la inmediación y la contradicción han sido pensadas en función del juicio por jurados.

3.4. El juicio por jurados y el derecho a un tribunal imparcial

El proceso de selección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que formarán parte del panel de jurados está íntimamente vinculado al derecho de las partes a que su conflicto sea abordado por un tribunal imparcial.

El derecho a un tribunal imparcial hace a la vigencia del derecho a la defensa en juicio e implica ser juzgado por un tribunal ordinario constituido de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos que se aproxime a los hechos de la causa de

un modo imparcial. De ese modo, la imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En los casos que se sustancian con un juicio por jurados el momento en que puede apartarse a aquellos jurados sobre los que existen temores de parcialidad es la audiencia de *voir dire* donde se puede excluir, ya sea mediante recusaciones con causa y sin causa, a aquellos jurados que puedan portar prejuicios y creencias falsas que puedan influir en forma negativa sobre su valoración del caso. Somos partidarios de sostener que las causales de excusación y recusación con causa no deben limitarse a los casos regulados en los códigos de procedimiento, sino que deben admitirse otros supuestos en tanto se trata de la reglamentación de un derecho de carácter convencional como lo es el derecho a contar con un tribunal imparcial.

La existencia de recusaciones sin causa, si bien son limitadas, es un dato que no debe soslayarse. En contraposición, en aquellos procesos que son juzgados por jueces profesionales no es posible plantear recusaciones sin causa.

El juicio por jurados y las garantías del imputado

3.4.1. Mayores exigencias para el ingreso de prueba al juicio

En los procesos de corte acusatorio, y más aún en aquellos que concluyen con un juicio por jurados, la importancia de la llamada etapa intermedia es fundamental porque de su correcta realización en una audiencia oral depende el control de la acusación y como el juicio será llevado adelante ya que allí se ofrece la prueba que se producirá en el juicio y se debate sobre su admisibilidad.

De ese modo, para que la prueba sea admisible debe ser relevante, confiable, haber sido obtenida por medios legales y no debe causar perjuicio al jurado.

Sobre esta última cuestión la jurisprudencia Argentina, tomando como inspiración las Reglas Federales de Evidencia que se utilizan en Estados Unidos, ha hecho aportes muy interesantes resolviendo, por ejemplo, que no ingrese al debate prueba de cargo como lo era la foto de un cadáver de un bebé cuando la muerte de la víctima era acreditada por otros medios o testimonios de oídas que eran de dudosa confiabilidad.

3.4.2. El resguardo del estado de inocencia y del estándar más allá de toda duda razonable

Para dictar un veredicto condenatorio hacen falta diez votos o unanimidad según se trate o no de delitos con pena de prisión perpetua en Buenos Aires, diez votos sobre doce o seis sobre siete según sea un panel de jurados de siete o doce ciudadanos sea en Río Negro, ocho votos sobre doce en Neuquén y unanimidad en la ley de Chaco. Claramente la regulación de este aspecto es muy diferenciada según cual sea la jurisdicción que se trate.

En nuestra opinión, para fomentar la deliberación hacia dentro del jurado y para resguardar el estado de inocencia y fortalecer su respeto como así también la vigencia del estándar más allá de toda duda razonable para imponer una condena, se debe requerir siempre unanimidad para condenar.

3.4.3. La determinación del alcance del castigo

Salvo por algunas excepciones la cuestión de la determinación de la pena es una materia que ha sido históricamente relegada tanto en el ámbito doctrinario como en el campo judicial, ya sea por el sobredimensionamiento del estudio de la teoría del delito en desmedro de la teoría de la responsabilidad punitiva que caracteriza a la enseñanza del derecho o por el escaso espacio que suele dedicarse en las sentencias judiciales a brindar fundamentos para justificar el *quantum* de la pena.

En el juicio por jurados la etapa del juicio se divide en dos partes. En la primera, como ya hemos visto, a partir de la decisión del jurado se determina la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. En la segunda etapa, que se habilita que si el jurado determinó la culpabilidad y ya sin su intervención, se determina el monto de la pena, desarrollándose lo que se conoce como el juicio de cesura.

En el juicio de cesura, que se encuentra regulado en todas las legislaciones que prevén el jurado popular, las partes pueden producir prueba y alegar sobre el alcance que debe tener la pena. Así, se habilita un espacio en el que se puede llevar adelante una discusión de calidad relativa a la intensidad de la pena en contraposición a lo que sucede cuando se discute la culpabilidad conjuntamente con el monto de la pena ya que esa situación deja a la defensa en una situación contradictoria porque en el mismo alegato en el que solicita la absolución también solicita que determinadas circunstancias atenuantes sean tenidas en cuenta al momento de determinar la pena si se establece una condena.

3.4.4. Los recursos en el juicio por jurados

En el juicio por jurados solo goza de derecho al recurso frente a la sentencia condenatoria o que le impone una medida de seguridad el imputado. Ello es así por varias razones.

Por un lado, porque de acuerdo a los términos del derecho internacional de los derechos humanos quien es titular del derecho al recurso en el proceso penal es el imputado. Este criterio es el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ha sido exteriorizado en el fallo Arce, donde se sostuvo, que el titular del derecho al recurso es el imputado, lo que no puede ser un obstáculo ni impide que los legisladores, si así lo desean, permitan el ejercicio del derecho al recurso por parte del Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, existe una tradición histórica de acuerdo a la cual el veredicto del juicio por jurados absolutorio no puede ser apelado por ser emanado del pueblo.

Como ya hemos visto, siendo el único titular del derecho al recurso en el juicio por jurados el imputado, la regla es que el Ministerio Público Fiscal carece de derecho al recurso.

En Argentina, algunos representantes del Ministerio Público Fiscal han realizado planteos de inconstitucionalidad relativos a la norma que les niega el derecho al recurso, que han sido desechados por entenderse, como ya hemos dicho, que el titular del derecho convencional al recurso es el imputado.

Otra situación que merece especial atención es del acusador particular.

Desde hace un tiempo existe una saludable tendencia a que la víctima deje de ser una convidada de piedra en el proceso penal -como fruto de la ideología de la expropiación del conflicto- para poder ocupar, si así lo desea, un lugar central en el proceso siendo protagonista en la resolución del conflicto.

Así, previéndose que la víctima es titular de derechos en el proceso penal se debe garantizar su derecho a ser informada del devenir del proceso, a gozar de medidas de protección en caso de ser necesarias, a participar del proceso como acusador particular e inclusive algunas legislaciones también permiten su participación, aún sin estar actuando como acusador particular, durante la etapa de ejecución de la pena para ser oída por el juez antes de decidir determinadas cuestiones.

De ese modo, corresponde discutir si en aquellos casos en los que la víctima actúa como acusador particular en un juicio por jurados tiene derecho al recurso, sobre todo cuando se trata de aquellas víctimas a las que el Estado se comprometió a dar una tutela más intensa como pueden ser las víctimas de violencia de género o de violencia institucional.

Tampoco en estos casos la víctima cuenta con derecho al recurso en el juicio por jurados porque, a riesgo de ser repetitivos, debemos insistir en remarcar que el único titular del derecho al recurso en los términos en los que es garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos es el imputado. Si bien la víctima tiene derecho a acceder a la justicia y a una tutela judicial efectiva bajo ningún aspecto ello debe entenderse como un derecho al recurso.

4. A modo de cierre

No hace falta volver a aclarar que somos férreos defensores del juicio por jurados, que en la República Argentina es el juicio que contempla la Constitución desde 1853 para juzgar las causas criminales.

Esta defensa y adhesión al sistema no implica predicar que nos encontramos frente a un sistema perfecto e infalible. Siempre, como es obvio en cualquier actividad humana, existe el margen para el error o la corrupción. No lo ignoramos, y existen casos que, lamentablemente, lo corroboran.

Ahora, regresando a nuestra defensa, aún los defectos y errores del juicio por jurados son infinitamente inferiores que los errores y defectos que producen y generan los tribunales profesionales.

El repaso que hemos hecho por los argumentos que se usan para oponerse al juicio por jurados y los que se usan para fundamentar su establecimiento da cuenta de ello.